

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**  
DE  
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.  
Caseros 629 y 631  
Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Ambrosio Munizaga por homicidio á Manuel Guzmán.

En Salta, á veinte y dos de Julio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia, en su salón de acuerdos para fallar la causa seguida contra Ambrosio Munizaga, por homicidio á Manuel Guzmán, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa. En constancia suscribe la presente por ante mí de quedoy fé.—Arias.—Santos 2º. Mendoza, Strio.

En Salta á veinte y siete días del mes de Julio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia, en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se hizo un sorteo resultando el siguiente:—Doctores Cornejo, Figueroa, López, Ovejero y Arias.

El doctor Cornejo, dijo:—Ha venido á conocimiento de este Tribunal por el recurso de apelación, la sentencia corriente de fs. 27 vta. á fs. 31 vta. de fecha Marzo 8 del presente año, la que condena al procesado Ambrosio Munizaga á sufrir la pena de veinte y dos años de presidio por homicidio en la persona de Manuel Guzmán.

Estudiando detenidamente este proceso, encuentro que la sentencia recurrida está ajustada á derecho y de acuerdo con las constancias del sumario, y voto en consecuencia porque sea confirmada por sus fundamentos.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Julio 27 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase por sus fundamentos la sentencia recurrida de fs. 27 vta. á fs. 31 vta. de fecha de Marzo del corriente año.

Tomada razón, devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO—RICARDO P. FIGUEROA—FERNANDO LÓPEZ—A. M. OVEJERO—FLAVIO ARIAS.

Ante mí:

Santos 2º Mendoza,  
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

DESLINDE de las fincas «Arenal» y «Los Catres».

Salta, Noviembre 19 de 1910.

Y VISTOS:—En el juicio de deslinde de las fincas «Arenal» y «Los Catres», ubicadas en el Depto. de Anta, la oposición deducida á fs. 67 por doña Luisa Alvarez de Cuellar, los hechos en que la funda, el traslado corrido al señor Adolfo Alvarez—contestación dada por éste á fs. 72—las pruebas producidas—lo alegado por las partes—lo dictaminado por el Departamento Topográfico.

### RESULTA:

Que la señora Luisa de Cuellar, funda su oposición al deslinde de la finca «Arenal» en los siguientes hechos:

Que el punto de arranque para esa operación, no está justificado que sea el de partida, para la división entre las dos fincas, la de la señora de Cuellar y la del señor Alvarez.

Que para fijar esa línea divisoria, el Agrimensor tuvo que valerse de prueba de testigos, que no establece una prueba plena, desde que sus declaraciones no son concordantes.

Que por otra parte, no es con testigos que se justifica la división de los bienes raíces, sino por escritura pública (Art. 1184 del Cód. Civil).

Que la finca «Arenal» ha sido, al hacerse la división hereditaria de los bienes de doña Nieves Padilla de Alvarez, dividida en cuatro partes iguales, sin hacerse división material en el terreno; y menos deslinde.

Que por el deslinde del Agrimensor Piatelli, doña Luisa de Cuellar sufre menoscabo en sus derechos como propietaria de la mitad del «Arenal».

Que habiendo sido ésta, de un solo dueño y teniendo por base el deslinde practicado por el Agrimensor Stuardt, debió tomarse los mojones extremos de «Carreta Quebrada» y «Sauce Solo», medirse la extensión entre éstos, y dividirse la finca en dos partes.

El señor Alvarez, al contestar la demanda, expone:

Que es falso que no haya antecedentes para que se hubiera tomado como punto de partida para la línea divisoria, el que tomó el señor Piatelli, pues que, según consta del documento de fs. 71, en 12 de Agosto de 1867, el señor Zacarías Tedín, comisionado por los señores Zenón, Marcos, Gabriel y David Alvarez, propietarios entonces, de toda la heredad, procedió á dividir dicha finca, poniendo un mojón de palo labrado, entre la parte que se adjudicó á don Marcos Alvarez, (hoy del doctor Adolfo Alvarez) y la que correspondió á don David Alvarez (hoy de la señora Luisa de Cuellar).

Que ese mojón, es el que ha tomado, punto de partida, y el que ha sido respetado por los antecesores de las partes litigantes.

Que habiéndose realizado aquella división, con anterioridad á la vigencia del Cód. Civil, no es aplicable lo dispuesto por el Art. 1184 de dicha Ley.

Que hace valer, además la prescripción, al alegar de bien probado, y

### CONSIDERANDO:

Que se presenta una cuestión previa á resolver, cual es la de saber si las operaciones de división de propiedades inmuebles, practicadas antes de la vigencia del Cód. Civil, era menester, para su validez, que fueran celebradas por escritura pública.

Que á la división de la finca «Arenal» hecha por don Zacarías Tedín en 2 de Agosto del año 1867 (documento de fs. 71), en manera alguna se le puede aplicar lo dispuesto por el Art. 1184 del C. Civil porque aquella se realizó mucho tiempo antes que nuestra Ley civil entrara en vigencia, por manera que no rigen las disposiciones del Código, para actos consumados antes de su sanción (Arts. 4044 y 4051 Cód. Civil).

Que las leyes que regían en ese entonces, no penaban con nulidad, las divisiones de bienes inmuebles hechas por instrumentos particulares.

Que en consecuencia, los derechos adquiridos antes de la vigencia del Cód. Civil, por los medios permitidos por las leyes que reglaban las relaciones de los particulares entre si, no pueden ser destruidas ó cambiadas por las nuevas leyes, en virtud de la terminante disposición del Art. 4044 del Cód. Civil, pues que tales derechos derivados de una convención expresa, y sujetos á las disposiciones anteriores al Cód. Civil, constituyen títulos irrevocables, sobre los que

no alcanza ni tiene efecto la teoría de la retractividad de las leyes—asi pues, el Codificador expone en la nota al artículo citado la verdadera doctrina, diciendo: «La nueva ley, deberá entonces ser aplicada aun á las consecuencias de los hechos anteriores, que solo sean meras expectativas, y no derechos adquiridos», de donde resulta que los actos celebrados antes de la vigencia del Cód. Civil, pero que son meras esperanzas, tal como un testamento, que según el Art. 3824—no confiere á los instituidos ningún derecho actual, podría ser anulado, antes que la apertura de la sucesión, lo haya hecho irrevocable.

Así pues, el acto jurídico que se desprende del documento de fs. 71, rige en todos sus efectos, y tiene, para con los sucesores de los contratantes, la plena eficacia que garantizan los instrumentos y escrituras públicas—y su fuerza probatoria debe mantenerse la misma que antes tenía, á pesar de la restricción, que las leyes del Cód. Civil contenga, por que, como sostiene los tratadistas, «el poder de las leyes nuevas abraza», modifica y revoca todo lo que no está irrevocablemente terminado antes de su publicación». Demolombe—Tomo I, N° 40—Chabot *Questions transitorias*—por manera que, no rige, ni para la prueba y eficacia, lo dispuesto por el Art. 1184 del Cód. Civil—en lo que respecta á la admisibilidad del documento de fs. 71.

Ahora bien, ¿el Agrimensor señor Piatelli ha tenido en cuenta ese documento para trazar la línea separativa entre las propiedades del señor Alvarez y la señora Luisa Alvarez de Cuellar?—Absolutamente no—como se desprende de estos autos, pero, en su informe de fs. 58 dice: «El representante del autor del deslinde Juan L. Alvarez, mostró un mojón divisorio con doña Luisa A. de Cuellar» y no habiendo conformidad, se convino levantar una información sumaria. «De esta información—continúa—se deduce que efectivamente ha habido una partición y, ha sido hecha por el perito Zacarías Tedín».

Que según la división practicada por éste, el año de 1867, en 2 de Agosto, la finca «Arenal» fué dividida en cuatro partes iguales—amojonando el perito Tedín los frentes separativos, y ubicándose las heredades de Norte á Sud, en este orden: los señores Gabriel, David, Marcos y Zenón Alvarez—y por la cual división—se tomó como lindero divisorio, la línea que separa dicha finca con la propiedad de don Juan Orquera, desde cuya línea se midió una media legua, río arriba, quedando determinado por medio de un lindero de palo labrado—adjudicándose al señor Zenón Alvarez, la otra media legua, se demarcó con igual lindero, dándose en propiedad á don Marcos Alvarez, la tercera media legua se adjudicó á don David Alvarez, y la cuarta, á don Gabriel Alvarez.—Entre estas dos últimas y la

segunda, como se vé, estaban separadas por un lindero de palo labrado.

Relacionando los elementos de juicio, que surgen de la prueba instrumental, tenemos que: 1°—según el documento, cuyo testimonio corre á fs. 76—don Gabriel Alvarez, vendió á don David Alvarez—una estancia ubicada en el departamento de Anta, Partido de Pintos, con la extensión de media legua de frente, por dos de fondo—y bajo los siguientes límites:—por el Norte, con terrenos de don Ramón Cuellar, por el Naciente con la estancia llamada Guanaco Pozo—por el Poniente con el río del Pasaje: 2°—que, por el testimonio de fs. 79, consta que don David Alvarez vende á doña Luisa Alvarez de Cuellar una estancia llamada Arenal y Cañaverál, ubicada en el departamento de Anta, Partido de Pitos, que consta de una legua de frente por dos de fondo—que la hubo una parte por herencia paterna y la otra por compra que hizo á su hermano don Gabriel Alvarez, y á que se ha hecho mención, bajo los siguientes límites: Por el Norte, con propiedad de la compradora; por el Sud con terrenos de la testamentaria de don Zenón Alvarez; por el Este con los campos del Escondido, de propiedad de la viuda de don Zenón Alvarez; y por el Oeste, con el Río Pasaje.—De estas compras, resulta, ventas de propiedades determinadas, con límites y extensiones especificados y marcados: 3°—que si bien es cierto que en la testamentaria del padre de los señores Alvarez se adjudicó á cada uno de éstos, una cuarta parte de «El Arenal», no es menos cierto que, según se ha comprobado, los herederos Alvarez dividieron la referida propiedad, entrando en posesión y propiedad de un lote ó fracción determinado; tanto así, que los títulos de adquisición que acreditan la propiedad de la señora de Cuellar, que hemos estudiado, no son ventas de derechos y acciones, sino de propiedades determinadas con límites dados y extensión.

Que es indudable que los señores Alvarez, respetaron la división á que se refiere el documento de fs. 71, porque, como lo sostiene el señor Jesús Adolfo Alvarez, no se hubiere vendido á la señora de Cuellar una estancia separada; ni habría podido saberse si la porción de don Zenón Alvarez quedaba al Sud ó al Norte; no habría podido tampoco conocerse si la propiedad de don David Alvarez estaba ubicada en la parte septentrional de la finca «Arenal».

Que de la prueba producida por don Jesús Adolfo Alvarez, resulta que el mojón señalado por el Agrimensor Piatelli, con la letra A, en el plano, consulta la línea divisoria trazada por el perito señor Zacarías Tedín, entre las propiedades de los señores Alvarez.

Que en efecto, los testigos Mateo Roldán (fs. 116), Lisandro Arias (fs. 116 vta. y 117), Toribio Berón (fs. 117 y 118), Félix Rosa Arias (fs. 119), sobre lo principal, contestan afirmativamente que el

mojón indicado en la segunda pregunta del interrogatorio de fs. 114, es el conocido como divisorio entre la finca perteneciente al señor Jesús Adolfo Alvarez y la que pertenece á doña Luisa A. de Cuellar.

Que aun cuando esos testigos no recuerdan el año en que fué puesto, están contestes en sus repuestas, de las que surge este hecho: que el mojón puesto por el Agrimensor Piatelli, es el que consulta la línea trazada por el perito Tedín—sin que esas declaraciones puedan ser inadmisibles por las circunstancias apuntadas por la señora de Cuellar—tanto porque no hay contradicción, cuanto por que, esas declaraciones están corroboradas por éstas que en seguida paso á examinar.

Que se ha dicho que lo declarado por aquellos testigos están corroborados por la de otros, puesto q' los Sres. Feliciano Fernandez Orquera, David y Marcos Alvarez (fs. 123 á 124), ratifican que el mojón divisorio lo formaba un algarrobo de raíz.

Que la prueba producida por doña Luisa Alvarez de Cuellar, es insuficiente para demostrar evidentemente sus pretensiones, ni destruyen la allegada por el señor Alvarez.

Que la línea trazada por el perito Stuardt, los mojones puestos por éste, como divisorios entre las fincas «Arenal», «Sauce Solo» y «Carreta Quebrada», no ha sido desconocida por el Agrimensor Piatelli, ni este hecho influye para determinar la cuestión debatida que se ha reducido á saber si la línea trazada en la finca «Arenal» para separar las fracciones que en la misma tienen los señores Alvarez y que han pasado á las partes, doctor Jesús Adolfo Alvarez y doña Luisa Alvarez de Cuellar, es la que justamente ha sido la aceptada por los que sometieron á resolución del señor Tedín (doc. fs. 71).

Que si los testigos de la parte actora no conocen los mojones puestos por don Zacarías Tedín, tal manifestación no importa una negativa á la afirmación de otros que atestiguan el hecho.

Que al efecto de tenerse como línea divisoria la trazada por el perito Piatelli, en nada influye que la marca colocada en el mojón era de referencia haya sido puesta con posterioridad á la operación del señor Zacarías Tedín,—siempre que, como está constatado, ese mojón era el que éste, en presencia de los hermanos Alvarez, lo indicó y señaló como línea divisoria entre las fracciones del «Arenal» pertenecientes á don David Alvarez y don Marcos Alvarez—Zenón y Gabriel Alvarez.

Que, además, los testigos don David y don Marcos Alvarez reconocen la división practicada por el señor Tedín, diciendo además que ellas siempre han respetado la operación del perito Tedín poseyendo sus partes, hasta la línea divisoria marcada por dicho mojón (fs. 132 y 133).

Que no puede tomarse en cuenta las diligencias de deslinde del agrimensor Falcón por cuanto esas operaciones han sido anuladas, por sentencia ejecutoriada.

Que, si los antecedentes de doña Luisa Alvarez de Cuellar, le vendieron fracciones de la finca «Arenal», con extensión y límites fijos, y resulta la extensión menor no se puede decir que se tenga derecho para pretender que se extienda sus campos más allá del límite aceptado por sus antecesores, y no podría recibir de éstos, mejor derecho que el que tienen.

En efecto, según la terminante disposición del art. 3270 del Cód. Civil, nadie puede transmitir a otro un derecho mejor ó más extenso que el que gozaba, y recíprocamente nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere. Por manera que, si los antecedentes de doña Luisa A. de Cuellar poseyeron las fracciones del «Arenal» según la partición hecha por el perito Tedin, si aceptaron el mojón puesto que éste, si vendieron sus estancias con límites dados, no pudieron transmitir mejores ó más extensos derechos que los que realmente gozaban, y, doña Luisa A. de Cuellar no puede pretender tener derechos mejores y más extensos que los que tenían los vendedores de quienes adquirió la propiedad.

Si los hermanos Alvarez han respetado la línea y división practicada por el perito señor Tedin, ejerciendo actos de posesión y dominio sobre las fracciones que por aquella división se les adjudicó, crearon entre sí, obligaciones, que comprenden al sucesor particular, esto es á doña Luisa A. de Cuellar, como al señor Jesús Adolfo Alvarez, porque siendo aquella división de fs. 71 una operación que obedecía á un contrato, á un convenio entre los hermanos Alvarez, de derechos relativos á bienes inmuebles, éstos, como las obligaciones, pasan al sucesor singular.

Que concuerda con la disposición citada, la consagrada por el Art. 2603 del Cód. Civil—por el que, se establece: Que «Los únicos derechos que pueden transmitirse por la tradición, son los que son propios del que la hace»—de aquí pues, *«que nadie puede transmitir á otro mayor derecho del que él tiene».*

Que además, cabe aplicar también lo dispuesto por el Art. 3276—por el que se estatuye que el sucesor está obligado á respetar las disposiciones tomadas por el propietario de la cosa, relativamente á los derechos comprendidos en la cosa; esto es que doña Luisa A. de Cuellar, tiene la obligación de respetar la posesión tenida por sus antecesores y las disposiciones tomadas por éstos respecto de la cosa transmitida, tanto más, cuanto que los terceros no pueden ser perjudicados por contratos posteriores, según la terminante disposición del Art. 1195—nos referimos á los contratos de compra-

venta entre la señora de Cuellar y don David Alvarez.

Que tampoco influye, por estas mismas razones, que existan hijuelas ó instrumentos que determinen otras circunstancias ó otros elementos de juicio, desde que débese respetar la causa originaria que limitó y determinó las fracciones de cada uno de los hermanos Alvarez.

Por todas estas consideraciones, disposiciones legales recordadas—por los fundamentos expuestos por el señor Alvarez en su alegato de bien probado, que se reproducen en esta sentencia—en definitiva juzgando la posición deducida por doña Luisa Alvarez de Cuellar, á fs. 67 en estos autos de deslinde de las fincas «Arenal» y «Los Catres», contra el señor Jesús Adolfo Alvarez.

#### FALLO:

1º Rechazar la dicha oposición á ese deslinde, instaurada por doña Luisa Alvarez de Cuellar, contra el señor Jesús Adolfo Alvarez, en estos autos de deslinde de «El Areral», absolviendo en consecuencia de esta demanda, al señor Alvarez.

2º Aprobar el deslinde practicado por el agrimensor señor Juan Piatelli y una vez ejecutoriada esta sentencia, ordeno se pasen los autos al Departamento Topográfico, á los efectos del art. 10 del Reglamento de Agrimensiones. Sin costas, por cuanto, al practicarse el deslinde no se acompañó el documento de fs. 71; ni se exhibió tampoco, al solicitarse esa diligencia, cuya omisión ha autorizado, cabe suponer, la protesta de la señora Luisa A. de Cuellar.

Repóngase—y fecho, notifíquese.—Tómese razón, y dese copia al «Boletín Oficial».

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:—

David Gudino.  
E. S.

#### JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Antonio Carrizo por homicidio perpetrado en la persona de Antonio Ochoa.

Salta, Octubre 5 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida contra Antonio Carrizo, sin apodo, de 39 años de edad, soltero, cacinero, argentino, domiciliado y residente en el Carril, Departamento de Chicoana, acusado por homicidio en la persona de Antonio Ochoa, y

#### RESULTANDO:

1º Que á f. 1 y con fecha 5 de Diciembre del año ppdo., se presenta el encausado como agente de policía, denunciando: que en cumplimiento de la orden recibida de la Comisaria, de conducir al individuo Antonio Ochoa que se encontra-

ba al parecer ébrio en el andén de la estación-Zuviria, le condujo hasta donde estaban los caballos de ambos y que una vez que subió Ochoa le dijo, que á él no le hacian justicia y que lo alcanzasen si podian, disparando á caballo. Que entonces él subió y lo persiguió hasta el punto denominado Campo Alegre, donde se detuvo Ochoa con el cuchillo en la mano, el que lo había tenido en el ensillado y le tiró tres puñaladas rompiéndole el capote y abollándole la chapa del cinturón; que cuando él se bajó á tomar el caballo de las riendas se dió vuelta Ochoa y disparó, que fué entonces que él le hizo dos tiros á pegarle al caballo, no sabiendo si le pegaría á éste ó al jinete; creyendo que les había errado, porque primeramente le hizo cuatro tiros al aire gritándole que se pare; que como su caballo estaba ya rendido, siguió al trote; cuando lo alcanzó el comisario del Típico señor Ramón Torena y le dijo que siga por atrás del coche que él lo iba á hacer tomar, cuya orden obedeció el exponente; que á Ochoa lo alcanzaron en el camino pero que ya no llevaba armas y que iba otro individuo en ancas, porque ya había estado herido, que entonces el comisario Torena lo hizo subir á su coche y lo condujo á casa de Carmelo Santerbó.

2º Que recibida su indagatoria de fs. 7 á 10, se rátifica lo anteriormente expuesto en su denuncia.

3º Que de f. 1 vta. á 3 vta., corren las declaraciones de los testigos; Froilán Salazar dice: que el día anterior, 5 de Diciembre del año indicado, encontrándose el declarante regando unos almacenes de tabaco, cerca del camino en el Campo Alegre, oyó un tropel de caballos y oyó también dos tiros, entonces se paró y vió á un agente que perseguía á un individuo, gritándole que se pare; entonces vió que el individuo que disparaba se paró y cuando llegó el agente, le dijo: «ya me has metido tres tiros, méteme otro»; entonces el agente se bajó del caballo y cayó al suelo por haberse agarrado del pié en el estribo. Que conforme se enderezó el agente, le hizo otro tiro y le dijo que se vaya, que el otro individuo se fué á toda prisa y que el declarante oyó que éste parecía que se reía como haciéndole burla, por lo que supuso que no le había pegado;—Miguel Cardozo, expone: que el día indicado, como á las cinco y media de la tarde, se encontraba el declarante en su casa cuando se presentó un individuo que no conocía, pero supo después que era Ochoa, pidiéndole un jarro de agua, diciéndole que le hiciera el favor de acompañarlo porque no había creído que un amigo que estaba junto con él en Salta, lo baleara, entonces él subió en ancas y lo acompañó hasta que los alcanzó don Ramón Torena y lo hizo subir al coche; Mercedes Reyes, que en la tarde del día indicado, estando en su casa vió pasar un individuo que no conocía, al galope, perseguido

por un agente que le gritaba que se pare y le hizo dos tiros y que cuando el otro se paró le hizo otro tiro; Martín Burgos, en el mismo sentido que el anterior, agregando, que como á las dos cuadras de su casa vió que se enfrentaron los dos, sabiendo después que eran el citado Ochoa y el agente Carrizo, que cuando iban disparando oyó un tiro y otro cuando se pararon;—Borja Morales, que en la tarde del día indicado vió un agente que pasó por su casa persiguiendo á un individuo, al cual le gritaba que se pare y le hizo dos tiros, que entonces el otro se paró y le dijo: «pégame otro», siguiendo por el camino, volviendo el agente de ahí no más y en seguida lo vió por detrás del coche de don Ramón Torena.

4° Que á fs. 12, corre el informe del comisario Sanmillán, por el cual consta que efectivamente dió orden en su carácter indicado al agente Carrizo para que detenga á Ochoa y conduzca á la comisaría al citado, por estar al parecer ebrio y pretender cometer actos de violencia con una mujer, con quien se dijo en ese momento tenía palabra de casamiento.

5° Que á fs. 15, corre el informe de los empíricos constatándose que el cadáver de Ochoa presenta una herida de bala en el costado derecho, la que ocasionó la muerte instantánea, según opinión de los mismos.

6° Acusando el Ministerio Fiscal pide para Antonio Carrizo la pena de diez años de presidio, fundado en el art. 17, cap. I, n° 1, de la Ley de R. al C. Penal y por las atenuantes de la orden recibida y no haber tenido su autor la intención de causar todo el mal que produjo.

7° Corrido traslado, el Defensor Oficial solicita la absolución de su defendido, basado en el inciso 7° del art. 81 del C. Penal, y

#### CONSIDERANDO:

1° Que examinando con detención la prueba producida, se vé que si bien hay dos testigos, Froilán Salazar y Mercedes Reyes, que aseveran que cuando se detuvo Ochoa, el agente le hizo otro tiro, también es cierto que la última no ha prestado el juramento de ley, estando por consiguiente, inhabilitada su declaración, según lo dispuesto por los arts. 264 y 265, inciso 1° del C. de P. en lo criminal.

2° Que el otro testigo, Martín Burgos, depone: que cuando iban disparando oyó un tiro y el otro cuando se pararon y esto como á dos cuadras de distancia, esta última circunstancia hace suponer la vaguedad de sus términos y que no han caído directamente bajo la acción de sus sentido los hechos sobre que depone, inciso 2° del art. 265 del código citado.

3° Que no queda por consiguiente más prueba legal que la confesión del encausado, corroborada por la del testigo Borja Morales, fs. 3 vta., que establecen los hechos de la manera siguiente: que en

la fuga de la víctima y siendo alcanzada por Carrizo vió que Ochoa tenía cuchillo en la mano y cuando le intimó que se rindiera, éste lo atropelló tirándole una puñalada que le rompió el capote y un hachazo que le rompió el casco sin conseguir herirlo, en seguida Ochoa se dió nuevamente á la fuga y entonces Carrizo le hizo dos disparos de revólver con la intención de herirle el caballo.

4° Que no se encuentran los elementos característicos del delito de homicidio, sino que se ha perpetrado el hecho, procediendo su autor en cumplimiento de los deberes de su cargo, inciso 7° del art. 81 del C. Penal, una de las causas eximentes de pena.

5° Que á esta consideración de orden legal se agrega otra moral, que los agentes de policía de campaña, generalmente gente rústica, no tiene el criterio suficiente para discernir en casos como el presente las facultades y deberes que le competen.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación,

#### FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Antonio Carrizo por el delito imputado, de conformidad á la disposición legal últimamente citada.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla,  
Secretario.

## Leyes y Decretos

MINISTERIO DE  
HACIENDA

Salta, Enero 11 de 1911.

Complementando el decreto n° 319 de 16 de Diciembre ppdo., sobre venta en remate público de las tierras fiscales La Paz, El Destierro y otra fracción, ubicadas en el Departamento de Anta; y vistos los nuevos informes que se tienen al respecto de estas tierras,—

El Gobernador de la Provincia

#### DECRETA:

Art. 1° Fijase la base de cinco pesos  $m/n$  por hectárea, con mensura pagada, para la venta de las expresadas tierras, transfiriéndose la operación del remate, para el día 21 de Marzo próximo á la hora que designe el martillero.

Art. 2° Acuérdase la siguiente forma de pago: 25 % en el acto del remate, 25 % á seis meses, 25 % á 1 año y el resto á 18 meses, debiendo firmarse documentos con garantía hipotecaria de las mismas tierras y con el 7 % de interés anual.

Art. 3° Debiendo abonarse directamente por el Gobierno los gastos de propaganda y publicaciones, se autoriza la in-

versión de la suma que fuere necesaria para el mejor éxito de la operación de venta.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA.  
RICARDO ARAOZ

Es copia:—

Delfin Liquitay,  
Of. 1°.

Habiéndose dividido en la nueva Ley de Presupuesto General de la Administración las funciones del Escribano de Gobierno con el de Minas y siendo necesario designar la persona que debe desempeñar el primero de estos puestos,

El P. Ejecutivo de la Provincia

#### DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para desempeñar el cargo de Escribano de Gobierno al señor escribano público don Ernesto Arias, con antigüedad del 1° del corriente mes.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Enero 13 de 1911.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes  
S. S.

Habiendo la Ley de Presupuesto General de la Administración para el corriente año dado una nueva organización á la oficina del Departamento Topográfico, Departamento de Obras Públicas, Archivo General y Mesa de Registro de la Propiedad Raíz y hasta tanto se proceda á la designación del personal que debe servir dichas oficinas de conformidad con la citada Ley—

El P. Ejecutivo de la Provincia

#### DECRETA:

Art. 1° Declárase en comisión al personal de las referidas oficinas.

Art. 2° La Contaduría General procederá a la liquidación de los haberes del personal existente hasta tanto se hagan los nombramientos definitivos en la misma forma que se ha hecho hasta el presente.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Enero 14 de 1911.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia.

José M. Outes,  
S. S.